

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de octubre de 1964 relativa al cumplimiento de las disposiciones vigentes en orden a las operaciones activas y pasivas de los Bancos y Cajas generales de Ahorro.

Excelentísimos señores:

El actual proceso de desarrollo económico exige, para el mantenimiento de un adecuado orden en el sistema monetario y crediticio, así como en la política de inversión del ahorro privado, el más exacto cumplimiento por la Banca privada, Cajas de Ahorro y Cajas rurales de las normas vigentes sobre intereses y comisiones que dichas instituciones apliquen en sus operaciones activas y pasivas.

Corresponde al Banco de España y al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro la inspección, respectivamente, de la Banca privada y de las Cajas de Ahorro Benéficas, a tenor de lo dispuesto en los Decretos-leyes 18 y 20, de 7 de junio de 1962, y preceptos concordantes. El Decreto de 26 de marzo de 1964 atribuye al Ministerio de Hacienda, u organismo en quien delegue, la inspección y control de las Cajas rurales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 10 y 17 y la disposición transitoria tercera del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, la disposición final del Decreto-ley 20/1962, de la misma fecha, y el artículo 14 del Decreto de 26 de marzo de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Por el Banco de España y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro se recordará a los Bancos privados operantes en España, incluso al Exterior de España, y a las Cajas Generales de Ahorro Benéfica y Caja Postal de Ahorros, el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre fijación de tipos de interés y comisiones en las operaciones activas y pasivas que realicen.

2.º Por el Banco de España y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro se practicarán las inspecciones necesarias y se incoarán los expedientes precisos para el esclarecimiento y sanción de las infracciones que en esta materia puedan ser cometidas por las entidades sometidas a su disciplina y control.

3.º La inspección y apertura de expedientes se efectuará tanto por propia iniciativa del Banco de España y del Instituto como por denuncia de particulares o de los Bancos y Cajas de Ahorro.

Como trámite previo a la propuesta de sanción, podrán el Banco de España y el Instituto solicitar informe, respectivamente, del Consejo Superior Bancario y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas; estos organismos, a su vez, podrán formular a aquéllos propuestas de sanción de las infracciones de que tengan conocimiento, acompañando las diligencias practicadas para su comprobación.

4.º La inspección se entenderá dirigida exclusivamente al Banco o Caja pagador de los intereses, cuando se trate de cuentas corrientes a la vista, sin ninguna trascendencia respecto del titular de la cuenta. Si se comprobara la existencia de pago de intereses superiores a los permitidos o el incumplimiento de alguna de las condiciones esenciales de la operación, tanto en las cuentas corrientes a la vista como las concertadas a plazo, se comunicarán al Ministerio de Hacienda las infracciones puestas de manifiesto con detalle de cuantas especificaciones sean necesarias para su identificación, a los efectos fiscales y de otro orden que procedan.

5.º Cuando la sanción que deba imponerse sea la de multa, prevista en el apartado b), número 4, del párrafo primero del artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, se considerará que la base cifrable de la infracción, consistente en pago de intereses indebidos, es el principal por el que dichos intereses fueran pagados.

A los mismos efectos podrán considerarse que existen tantas infracciones como meses en los que hubieran sido pagados indebidamente los intereses.

6.º Será sancionado el pago de intereses no reglamentarios a partir de primero de noviembre próximo, aunque correspondan a devengos anteriores.

7.º En la misma forma dispuesta en la presente Orden se actuará sobre las Cajas rurales por el Organismo en quien delegue sus funciones este Ministerio

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda, del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de julio de 1964 por la que se modifican diversos artículos del vigente Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación Nacional.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar el Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Departamento, aprobado por Orden ministerial de 30 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero) a las observaciones y reparos formulados al mismo por la Dirección General de Previsión con ocasión del expediente incoado para inscribir la Mutualidad en el Registro Oficial de Entidades de Previsión, así como la conveniencia de aprovechar la experiencia adquirida en el período de tiempo en el que la Mutualidad ha venido funcionando, hacen preciso introducir determinadas modificaciones en su articulado, de carácter puramente formal en unos casos y aclaratorias de algunos preceptos oscuros o insuficientes en otros.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social, y cumplido lo preceptuado en el artículo 67 del Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación Nacional, ha acordado introducir las siguientes modificaciones en el articulado del vigente Reglamento de la antes citada Mutualidad:

Artículo 3.º El final de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«El domicilio de la Mutualidad radicará en la calle de San Bernardo, número 49. Madrid-8.»

Artículo 8.º Se completará este artículo con la facultad siguiente:

«3.º A elegir a los miembros de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del título V de este Reglamento.»

Artículo 12. Se modifica el párrafo primero de este artículo, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

«La cuantía anual de las cuotas a cargo de los mutualistas será fijada por la Junta general en la Asamblea reglamentaria, a propuesta de la de Gobierno, sin que pueda exceder del tres por ciento de la base de cotización, debiendo darse cuenta del acuerdo que se adopte a la Dirección General de Previsión.»

Artículo 15. Se modifica el último párrafo de este artículo, que quedará redactado en los siguientes términos:

«La implantación gradual de estas últimas prestaciones, así como de las establecidas en el capítulo IX de este título, habrá de acordarse por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta las posibilidades económicas existentes y previos los estudios actuariales necesarios, con aprobación de la Dirección General de Previsión.»

Artículo 18. Se modifica este artículo, quedando redactado en la siguiente forma:

«A efectos del cálculo de la cuantía de las pensiones reglamentarias, se entenderá por base de cotización el último sueldo percibido por el mutualista, computándose igualmente las pagas extraordinarias que sean legalmente acumulables al sueldo, salvo que hubiere disfrutado y cotizado durante dos años por otro mayor, en cuyo caso constituirá éste la base computable.»

Artículo 18 bis. Con esta numeración se intercalará el siguiente artículo:

«Prescribirá el derecho a la percepción de las prestaciones reglamentarias si, transcurrido un año desde la fecha del suceso que las causare no hubiesen sido solicitadas por quien corresponda.

No obstante, no prescribirá el derecho a las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad e invalidez; pero únicamente se reconocerán atrasos de un año, como máximo, contado desde la fecha de solicitud de la pensión para las de jubilación, y de cinco años, a contar de la misma fecha, para las de viudedad, orfandad e invalidez.»

Artículo 20. Se modifica este artículo, que quedará redactado en los términos siguientes:

«Los jubilados voluntarios tendrán reservado su derecho para el momento en que cumplan setenta años de edad siempre que hayan continuado cotizando después de su cese en el servicio activo.»

Art. 23. Se modifica este artículo, que quedará redactado en los términos siguientes:

«La cuantía de la pensión de invalidez se fija en el treinta por ciento de la base de cotización.»

Artículo 60 bis. Con este número se intercalará el siguiente artículo:

«Corresponde a la Junta de Gobierno:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene este Reglamento, así como los acuerdos válidos adoptados por la Junta general.

2.º Interpretar y resolver las dudas que puedan presentarse sobre la aplicación de los preceptos del Reglamento.

3.º Aprobar la concesión de los beneficios reglamentarios.

4.º Acordar la implantación de las prestaciones especiales previstas en el Reglamento.

5.º Fijar la fecha y el orden del día de las reuniones de la Junta general.

6.º Estudiar y someter a la aprobación de la Junta general y de la Dirección General de Previsión la Memoria-balance y las cuentas del ejercicio anterior, así como el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente.

7.º Suspender la ejecución de los acuerdos de la Junta general cuando violen o contradigan las disposiciones legales o sean manifiestamente injustos. En estos casos se procederá a una nueva convocatoria de la Junta general, en cuyo orden del día figurará obligatoriamente la discusión de los acuerdos suspendidos.

8.º Acordar la inversión de fondos, compra y venta de valores, apertura de cuentas de todas clases, adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como venderlos, gravarlos o hipotecarlos, y realizar las demás operaciones necesarias a los fines de la Mutualidad, ajustándose a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y, en su caso, a los planes y presupuestos aprobados por la Junta general.

9.º Designar en casos concretos y determinados los asesores técnicos que dictaminen sobre cuestiones de interés para la Mutualidad, así como Abogados y Procuradores que la defiendan en toda clase de negocios y contiendas, judiciales y extrajudiciales, abonando sus honorarios con cargo a los fondos mutuales.

10. Nombrar los Delegados de Distrito Universitario y provinciales de la Mutualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento, y acordar la revocación de los nombrados cuando concurra causa que lo justifique.

11. Las demás facultades que le correspondan conforme a este Reglamento y las normas generales aplicables.»

Artículo 66. Se modifica este artículo quedando redactado en la forma siguiente:

«En cada capital de Distrito Universitario o de provincia donde existan servicios dependientes del Ministerio se nombrará por la Junta de Gobierno a propuesta de los mutualistas del Distrito o de la provincia hecha mediante votación, un Delegado, a quien corresponderá actuar como intermediario entre los mutualistas y la Junta, ejecutando los acuerdos de ésta e informándola en todas las cuestiones relacionadas con la Mutualidad. El Delegado deberá reunir la condición de mutualista.

Corresponderá a la Junta de Gobierno establecer las normas de procedimiento que han de seguirse para la formulación de la propuesta.»

Artículo 67. Se modifica este artículo, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Cualquier modificación del presente Reglamento habrá de disponerse por Orden ministerial, a propuesta de la Junta general y previa conformidad de la Dirección General de Previsión.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social del Departamento.

ORDEN de 14 de septiembre de 1964 por la que se fijan la cuota y la entrada en vigor de la extensión del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Ilustrísimos señores:

Extendido el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y previéndose su entrada en vigor para el curso 1964-65, figuran consignadas en el vigente Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades las dotaciones destinadas a cubrir la carga financiera derivada de la presente extensión del Seguro Escolar, en la cuantía que al Estado corresponde, según el artículo 11 de la Ley creadora del referido Seguro, por lo que, a los efectos procedentes, se hace preciso determinar la cuota aplicable en la referida extensión del ámbito de acción del Seguro Escolar, así como el momento de la entrada en vigor de la misma.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953,

Este Ministerio, a propuesta de la Mutualidad del Seguro Escolar, ha resuelto:

Primero.—La cuota del Seguro Escolar para los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral y para los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios se establece en trescientas cuarenta y dos pesetas anuales, de las que ciento setenta y una serán abonadas por el estudiante, y las ciento setenta y una restantes, por el Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los créditos establecidos o que se establezcan para cubrir la carga financiera del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar.

Segundo.—Esta cuota regirá para el curso 1964-1965 y cursos sucesivos en la cuantía cifrada en el apartado anterior, hasta que por el Ministerio de Educación Nacional no se establezca otra distinta.

Tercero.—La parte de la cuota del Seguro Escolar establecida por la presente Orden que debe abonar el alumno se hará efectiva de una sola vez en el momento de formalizar la correspondiente matrícula en los Centros respectivos, que deberán entregar el oportuno resguardo acreditativo de su pago y liquidarlas a la Mutualidad del Seguro Escolar en la forma que se determine.

Cuarto.—La extensión del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios comenzará a surtir efecto a partir de 1 de octubre de 1964, concediéndose desde esta fecha las prestaciones establecidas por dicho Seguro, en la